

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-14/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2020.

En el procedimiento sancionador S-14/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente el mismo, y,

VISTA la instrucción, y del resultado de ésta, la propuesta de resolución realizada por el señor instructor del presente procedimiento, así como las alegaciones formuladas por ■■■, (DNI nº ■■■), denunciado en el presente procedimiento como consecuencia de la denuncia formulada por la Policía Local de ■■■ (■■■), esta Sección ha acordado la terminación del procedimiento, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES**PRIMERO: Acuerdo de inicio.**

Con fecha 16 de septiembre de 2020, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó iniciar procedimiento sancionador al denunciado arriba citado por la Policía Local citada. La denuncia tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte el 12 de junio, y en el Registro del Tribunal el 18 de junio.

Ésta es suscrita por los agentes con DAP nº ■■■ y ■■■, contra el señor ■■■, (DNI nº ■■■), con domicilio en la calle ■■■, en el término municipal de ■■■ (■■■), C. P. ■■■, por los hechos sucedidos el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Hechos de la denuncia.

El 21 de febrero de 2020, a las 18:24 horas, los agentes se presentan en el lugar conocido como Polideportivo Municipal ■■■ de ■■■ (■■■). Estos agentes actuantes indican que:

“Se recibe llamada del Sr. ■■■ entrenador del equipo de ■■■ del ■■■ de la competición 2ª Andaluza Prebenjamín, informando que el árbitro del partido solicita presencia policial ya que un padre de uno de los niños que estaba jugando estaba insultando tanto al árbitro como a personas del equipo contrario. Que una vez en el campo nos acompaña el Sr. ■■■ y nos informa que la persona que había insultado ya se había marchado de las instalaciones y a continuación nos acompaña para que nos entrevistemos con el árbitro el cual nos manifiesta que a consecuencia de los insultos y amenazas que estaba recibiendo hacia su persona, ha tenido que suspender el partido de ■■■, y también por los jugadores, ya que eran niños muy pequeños que estaban muy nerviosos y se han puesto



a llorar dentro del terreno de juego por lo que estaba pasando. Que el entrenador del equipo del [REDACTED] el Sr. [REDACTED] nos facilita datos verbales para una correcta identificación de la persona que ha proferido las amenazas y los Insultos.

Que el árbitro nos facilita a través de correo electrónico el acta completa con las incidencias del partido, acta que se adjunta a esta propuesta de sanción”.

En concreto en la citada denuncia, en el Apartado 7 que lleva como rúbrica “Partido Suspendido”, se lleva a cabo una descripción de los hechos acaecidos:

“Aficionados del [REDACTED] insultan reiteradamente hacia mi persona, insultos como "Me cago en tus muertos"; "Maricón"; "Eres un Hijo de Puta", haciéndome sentir amenazado puesto que han realizado intentos de saltar al terreno de juego. en el descanso varios padres ya me amenazan. ante esta situación reiterada, y debido a que los jugadores de ambos equipos los cuales se sentía mal por las amenazas y algunos se encontraban llorando dentro del terreno de juego. he decidido suspender el partido que transcurría por el minuto [REDACTED].

A la suspensión del partido, un aficionado del [REDACTED] empieza a saltar y gritar por la grada Insultando a los aficionados del equipo contrario, y a mi salida varios aficionados del [REDACTED] esperándome para amenazarme de nuevo e insultarme en los términos de "sinvergüenzas sois todos unos sinvergüenzas. Normal que os peguen luego decís que los malos somos los padres.

Una vez en el vestuario he notificado al delegado de campo que llame a la policía debido a que mi integridad física se ha visto comprometida y amenazada. (Suspendido en el minuto [REDACTED]).

El acta figura firmada por el árbitro del encuentro.

TERCERO: Actuaciones previas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, se acuerda la realización de actuaciones previas por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurren en el mismo. En concreto, se requiere información complementaria sobre la denuncia, en el sentido siguiente:

“Se acuerda la realización de actuaciones previas solicitándose que, por parte de la Policía Local de [REDACTED] ([REDACTED]), se ratifique el acta de denuncia formulada el día 21 de febrero de 2020, contra don [REDACTED], por hechos que tuvieron lugar en el Polideportivo Municipal [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), y se informe a esta Sección del Tribunal si el denunciado también participó en la posible invasión de campo referida en el acta del partido celebrado en el lugar de los hechos entre el C.D. [REDACTED] y el C.D. [REDACTED], que se acompaña a la



denuncia”.

CUARTO: Resultado de las actuaciones previas.

Resultan los siguientes testimonios que se contienen en los siguientes documentos:

1º. Se recibe escrito de fecha 16 de julio de 2020 que contiene informe de ratificación de los Agentes de la Policía Local actuantes, el cual es remitido un día después por el Ayuntamiento de ■■■, con fecha de entrada el día 28 de julio de 2020 en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el cual se manifiesta:

“Que habiendo recibido notificación por parte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, sobre expediente S-14/2020.

1º. Que estos agentes se RATIFICAN en el acta realizada con fecha 21/02/2020 por infracción a la ley del Deporte.

2º. Que, estos agentes no presencian el altercado, que la descripción de los hechos hace referencia a la entrevista que mantuvimos con el árbitro del encuentro así como con el entrenador del equipo local. Que ambos manifiestan que esta persona estaba muy alterada y agresiva amenazando e insultando tanto al árbitro como a los aficionados del equipo contrario y a los jugadores con el consiguiente miedo creado hacia los menores. Que la persona denunciada hizo intentos de saltar al terreno de juego pero según manifiestan testigos de lo sucedido, no llegó a entrar”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Respecto de las actas arbitrales deben recordarse los artículos 82. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.*

Téngase en cuenta igualmente, y si bien se recoge para el procedimiento disciplinario, el carácter reforzado que como prueba tiene el acta reglamentaria firmada por un árbitro en el artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como en el art.40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, el art. 27 del Código Disciplinario de la ■■■. que dispone que el acta y el informe del delegado de campo son medios documentales necesarios, derivando de ello su especial valor a efectos de determinar lo acaecido durante la celebración de un partido de fútbol en competición oficial.



QUINTO: Alegaciones al Acuerdo de inicio.

D. ■■■, una vez fue notificado del Acuerdo de incoación del expediente sancionador de referencia, en tiempo y forma formuló alegaciones manifestando en su descargo resumidamente las siguientes cuestiones:

-Que en el Acta arbitral no se identifica al denunciado, y que ello daría lugar a que se declarase la nulidad del expediente administrativo por no haberse entendido con el denunciado.

-No concurre dolo o culpa en el autor de la infracción.

-Asimismo menciona que deben interpretarse de modo restrictivo las normas sancionadoras.

-Asimismo que falta motivación en la Resolución.

-Y por último alegaba interesando la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Finalmente interesaba la admisión y práctica de la prueba consistiendo ésta en el propio expediente administrativo junto a la testifical de los Agentes de Policía Local actuantes y de la de D. ■■■ así como de una serie de personas que indica, y que firman un documento al respecto que acompaña al escrito de alegaciones.

SEXTO: Propuesta de resolución.

El instructor ante la calidad de la prueba propuesta entiende que no es necesario practicar la prueba interesada, dado que con ella no se podrá desvirtuar la que ya consta en el propio procedimiento. Entiende que no es necesaria al constar ya en el expediente la ratificación del árbitro en su acta, así como al haberse ratificado en su declaración el señor delegado de campo, el sr. ■■■ como entrenador del ■■■ y los Agentes de Policía, que reconocen al denunciado sin la menor duda, y muy especialmente la propia declaración que se recoge, en el Acta de los Agentes de Policía Local, del Sr. ■■■ (al que por cierto propone como testigo el denunciado). La propuesta de resolución confirma la sanción propuesta en el Acuerdo de inicio, interesando resolver el expediente sancionador S-14/2020, calificando los hechos descritos como una infracción grave del artículo 117.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y conforme a ello, propone imponer, en virtud del artículo 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 julio, del Deporte de Andalucía, multa de 601 a 5.000 euros, a Don ■■■.

Si bien el instructor, acertadamente como se dirá considera únicamente lo que consta en el Acta-denuncia y la ratificación de los hechos realizadas, tanto por el árbitro del partido, como por el delegado de campo, y por ello propuso que se procediere a fijar en su escala intermedia, imponiéndose a ésta infracción grave la sanción consistente en multa de 2.200 euros, confirmando con ello de esta manera la sanción propuesta en el Acuerdo de Inicio.



SÉPTIMO: Hechos constatados por el instructor en la propuesta de resolución.

Los hechos descritos, y sin perjuicio de que podrían haber sido tipificados como muy graves a la vista del artículo 116 b) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente, se propone que los hechos sean calificados como constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada en el artículo 117 a) con relación al artículo 116, apartado b), conforme al cual se considera infracción GRAVE:

“Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO: Competencia.**

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Legitimación.

La persona denunciada lo está a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

TERCERO: Sobre el fondo del asunto. Ratificación de los argumentos recogidos en la propuesta de resolución, examen y contestación a las alegaciones realizadas por el denunciado a dicha propuesta.

El denunciado, tras el Acuerdo de inicio, y una vez notificada la propuesta de resolución, realiza alegaciones. Se ha de advertir previamente que el denunciado en todo momento ha tenido acceso al expediente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos



formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Respecto de las actas arbitrales deben recordarse los artículos 82. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*.

Téngase en cuenta igualmente, y si bien se recoge para el procedimiento disciplinario, el carácter reforzado que como prueba tiene el acta reglamentaria firmada por un árbitro en el artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como en el art.40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, el art. 27 del Código Disciplinario de la ■ que dispone que el acta y el informe del delegado de campo son medios documentales necesarios, derivando de ello su especial valor a efectos de determinar lo acaecido durante la celebración de un partido de fútbol en competición oficial.

Interesa destacar que, en cuanto al valor de la calificación jurídica que contiene el acta, téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 35/2006, de 13 de febrero, afirma que ningún obstáculo hay para considerar a los boletines de denuncia y atestados como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 53 y 77 de la LPACAP y art. 60 de la LJCA, que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo al artículo 1216 del Código Civil y el artículo 317.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se formalizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o requisitos legalmente establecidos.

La valoración de lo anterior hace que concluyamos que, de la prueba practicada, la ratificación del acta de denuncia, así como las testificales, y que, dado el valor de estas pruebas, las alegaciones presentadas por el señor ■ no desvirtúan la realidad de los hechos constatados ni, en consecuencia, la certeza del incumplimiento normativo que suponen los hechos constatados y que dan lugar a la presente resolución del presente procedimiento sancionador.

Por otra parte, y en cuanto a lo alegado respecto a la necesidad de que exista una conducta dolosa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa, es preciso señalar que el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala que:

“Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los



mismos a título de dolo o culpa".

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

"Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe."

Respecto a las alegaciones vertidas con relación al valor de las actas y sobre la desestimación de la práctica de prueba realizada por el instructor del procedimiento cumple citar que el artículo 77 de la LPAC citado por el interesado expresa que las pruebas se practican de oficio, o se admiten a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, pudiéndose declarar improcedentes solamente aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

En este sentido, y atendiendo a las circunstancias concurrentes expresadas en los antecedentes cumple mencionar que la jurisprudencia reconoce de modo general una amplia libertad del instructor para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados (TS 4-3-97), y que la admisión de cada tipo de prueba se realiza según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad que tienen reflejo en la admisibilidad y pertinencia (TCo 116/1997).

En este sentido interesa destacar que el Tribunal Supremo contempla la utilidad que la prueba tenga para el esclarecimiento de los hechos como criterio decisorio para su admisión o rechazo (la Sentencia del TS de 4-3-97 ya citada).

De este modo, no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando se inadmite la prueba en aplicación estricta de una norma legal ni cuando las irregularidades que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no ha llegado a causar un



efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa (en este sentido, TCo 212/1990; 149/1987; TS 20-5-97). Por ello, quien ante un rechazo de la prueba propuesta alega la vulneración del art.24.2 de la Constitución se debe argumentar de modo convincente que la resolución podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado dicha prueba (TCo 116/1983; 147/1987; 50/1988 y 357/1993), y esto no ha sido realizado por el interesado.

Asimismo, y por último se debe por tanto considerar conforme a Derecho que no se practique prueba en el procedimiento si los hechos se encuentran debidamente acreditados (STS 8-10-99). En este sentido, se considera innecesaria y prescindible la prueba propuesta cuando el conjunto de pruebas acumuladas por la Administración durante la instrucción del expediente hace posible afirmar que la resolución se ha dictado en virtud de pruebas concluyentes, sin que nada permita pensar que las pruebas omitidas pudieran haber conducido a un resultado diferente (STS 9-10-96).

La calidad de las pruebas propuestas, testificales de parte interesada, imposibilitan que pueda preverse un resultado que pueda enervar el estado de los hechos probados, y por ello que deba igualmente rechazarse por la Sección la nueva proposición de prueba que pretende que, de oficio, se practique por parte de esta Sección sancionadora en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. En modo alguno el interesado en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de 15 de noviembre de 2020 expresa en qué modo o alcance puede afectar la prueba testifical que propone a los hechos que ya constan y se deducen de las declaraciones que ya constan en el expediente, como es la propia ratificación del árbitro en su acta, así como al haberse ratificado en su declaración el señor delegado de campo, el sr. ■■■ como entrenador del ■■■ y los Agentes de Policía, que si bien no presencian los hechos sí reconocen al denunciado sin la menor duda.

Al no expresar la forma en la que podría afectar a lo ya declarado, se estima debidamente motivado el rechazo de las pruebas propuestas pues no puede vislumbrarse que el estado de los hechos pueda verse alterado en absoluto.

CUARTO: Persona responsable.

La persona **RESPONSABLE**, es D. ■■■, (DNI nº ■■■), con domicilio en la calle ■■■, en el término municipal de ■■■ (■■■), C. P. ■■■.

QUINTO: Tipificación.

Los hechos descritos, que aunque podrían ser tipificados como muy graves a la vista del artículo 116 b) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en este momento, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente, estimamos que finalmente resultan tras la instrucción ser constitutivos de la INFRACCIÓN tipificada y calificada en el artículo 117 a) con relación al artículo 116, apartado b), conforme al cual se considera infracción GRAVE:

“Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial



trascendencia en el grado establecido”.

SEXTO: Imputabilidad.

La infracción es imputable a D. ■■■, (DNI nº ■■■), con domicilio en la calle ■■■, en el término municipal de ■■■ (■■■), C. P. ■■■.

SÉPTIMA: Graduación y la proporcionalidad.

Manifiesta el interesado que la cuantía de 2.200 euros, subsidiariamente, no resulta proporcionada.

Respecto a ello, cumple mencionar que la Ley 5/2016 de 19 de julio, establece que las faltas graves son susceptibles de ser sancionadas con la sanción de multa de 601 a 5.000 euros. Asimismo, también podrían considerarse las accesorias de: a) suspender la actividad hasta un máximo de un año; b) suspensión de la autorización administrativa por un máximo de un año; c) clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año; d) prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un máximo de un año; e) inhabilitación para organizar actividades deportivas por máximo de un año; f) inhabilitación para ocupar cargo directivo por un máximo de un año.

A su vez, téngase en cuenta los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de tal modo que, considerando las circunstancias concurrentes, cuando se ha procedido a la calificación de esta infracción como grave, debe tenerse en cuenta que la misma podría haber sido considerada como muy grave en virtud del artículo 116 b), concluyendo que ya se ha interpretado de forma benévola los hechos descritos.

Considerando lo que se alega por el interesado, el cual pretende que se aplique la sanción en su cuantía mínima, se debe desestimar, pues la cuantía, en grado medio, estimamos que supone por sí una aplicación benévola de la sanción, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos y de los insultos proferidos.

Asimismo debe expresarse que tampoco ha quedado previamente constatado a este momento procedimental el reconocimiento de los hechos, así como tampoco consta el arrepentimiento espontáneo que pudiere haberse hecho constar a través de cualquier medio.

Finalmente consideramos que no concurren circunstancias que suponga la necesidad de imponer una sanción accesoria a la de multa.

En virtud de todo lo expuesto, mediante la presente resolución se pone fin al procedimiento sancionador S-14/2020, y por todo lo expuesto se

ACUERDA

Sancionar la comisión de los hechos descritos como una infracción grave del artículo 117



a) con relación al artículo 116, apartado b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en grado medio, con una sanción pecuniaria por el importe de 2.200 euros.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

— Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

— Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-51/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTÍQUESE esta Resolución a la persona denunciada, sancionada mediante esta Resolución.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga



constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

